

año y no tal número de días; luego en los años bisiestos el año comprenderá un día más. (1)

355. Se presenta todavía una dificultad. Se supone que el último día del plazo es un día feriado; ¿debe contarse para la prescripción? Sí, y sin ninguna duda; se necesitaría una ley para que se estuviera dispensado de contarlos, pues esto sería derogar la ley, y los intérpretes no tienen ese derecho. Se objeta que el último día será inútil al acreedor y al propietario, puesto que no podrán interrumpir la prescripción. La objeción prueba demasiado, pues se necesitaría por igual razón descontar todos los días feriados. La ley no entra en estos detalles. Además, el Código de Procedimientos permite hacer notificaciones los días feriados con permiso del juez (art. 1037). Esta es la opinión general, salvo el disenso de Grenier. (2)

§ II.—DE LA REUNIÓN DE POSESIONES.

356. «Para empatar la prescripción se puede reunir á la posesión de uno la de su autor, de cualquier modo que se le haya sucedido, ya sea á título oneroso ó lucrativo, universal ó particular» (art. 2235). Esto es lo que se llama reunión de posesiones. Si un inmueble fué vendido sucesivamente á varias personas, el último adquirente puede prevalecerse de la posesión de todos los compradores que lo han precedido; de modo que habrá cumplido la prescripción de treinta años, aunque sólo hubiera poseído sólo uno, si sus autores han poseído durante veintinueve. ¿Cuál es el motivo en el que se funda la reunión de posesiones? Se dice que esta regla fué introducida por equidad más bien que por los principios rigurosos del derecho. (3) Esto sería verdad si la prescripción estuviera establecida únicamente por

1 Merlin, Repertorio, en la palabra Día bisiesto, y todos los autores.

2 Véanse las fuentes en Aubry y Rau, t. II, p. 326, nota 5, pfo. 212 y Marcadé, t. VIII, p. 178, núm. 3 del art. 2261.

3 Leroux de Bretagne, t. I, p. 262, núm. 346.

interés del poseedor; pero se olvida que al aprovechar al poseedor la prescripción despoja al propietario; luego lo que es equitativo para uno sería una iniquidad para el otro. Esto prueba que hay que desechar las consideraciones de equidad, de las que tanto se abusa en materia de prescripción; es en el interés de la sociedad en el que se funda la prescripción; importa, pues, consolidarla. Por tanto, es la posesión la que hay que considerar más bien que el poseedor. Desde que la prescripción ha durado treinta años tiene que prevalecer á los derechos del que se pretende propietario; poco importa quién ha poseído. La acumulación de las posesiones está, pues, en armonía con el objeto que el legislador se propuso al establecer la prescripción.

357. Por esto es que la acumulación de posesiones tiene siempre lugar, cualquiera que sea el título del poseedor; haya éste adquirido á título gratuito ó á título oneroso esto es indiferente. La equidad podría reclamar que un donatario ó un legatario se prefiera al propietario, pero no se oye á la equidad en esta materia; y bajo el punto de vista del derecho la posesión del donatario es tan favorable como la del comprador. En principio no hay para qué distinguir tampoco si el poseedor es un sucesor á título universal ó á título particular. Se ha criticado á este respecto la redacción del art. 2235, como si la ley entendiera decir que no hay ninguna diferencia entre los diversos sucesores. (1) Esto es hacer decir á la ley lo que no pretende decir; no se ocupa de las condiciones requeridas para que haya reunión de posesiones, sólo necesita el principio de que hay lugar á reunión para todo sucesor; en estos términos generales la disposición del art. 2235 es exacta. Pero en la aplicación del principio cuando se trata de las condiciones bajo las cuales se hace la acumulación hay que distinguir entre los sucesores universales y los sucesores á título particular.

1 Marcadé, t. VIII, p. 194, núm. 1 del art. 2235.

El sucesor á título particular comienza una nueva posesión, mientras que el sucesor universal continúa la de su autor. Tal es la diferencia esencial entre ambas especies de sucesores. Resulta de la misma naturaleza de los títulos en que la posesión tiene su principio. El sucesor universal sucede no sólo á los derechos de su autor sino también á sus obligaciones; su situación es, pues, en todo la del difunto; si se trata de posesión éste continúa la que del difunto ha comenzado. Esto es evidente cuando los sucesores universales están en posesión, puesto que continúan la persona del difunto, el que les transmite la posesión en el momento en que muere; *el muerto pone al vivo en posesión*. Hay sucesores universales que no tienen la posesión y que tienen que pedir que se las den; pero esto no es una nueva posesión, los tribunales que pronuncian el envío no tienen ninguna calidad para transmitir la posesión, sólo reconocen los derechos de las partes; al dar la posesión á sucesores irregulares el juez declara cuál es su derecho; adquieren la propiedad cuando el difunto la tenía, adquieren la posesión tal cual la tenía el difunto si sólo era simple poseedor. Poco importa que no ganen los frutos, esto es extraño á la transmisión que opera la muerte; siempre se hace de todos los derechos que el difunto tenía; luego la posesión útil para prescribir cuando tenía esta posesión. (1)

Sucede de otro modo con el sucesor particular. Se le llama legatario de su autor, no es su representante; el comprador tiene su derecho del vendedor, pero no lo representa; no está comprometido con sus obligaciones. De aquí se sigue que comienza una nueva posesión. No hay ninguna liga jurídica entre esa posesión y la de su autor sino que pueden acumularse para completar la prescripción.

358. Del principio de que el sucesor universal continúa la posesión mientras que el poseedor particular comienza una

1 Durantón, t. XXI, p. 377, núm. 239 y todos los autores

nueva posesión se sigue que la acumulación de las posesiones se hace bajo condiciones distintas en dos casos. El heredero continúa la posesión por el efecto de la ley, sin ningún acto de voluntad de su parte, salvo que pueda renunciar la posesión, y en ese caso se le considera no haber sido nunca heredero, pero si acepta ya no depende de él cambiar la posesión del difunto, en el sentido de que podría comenzar una posesión nueva en el caso en que la del difunto no sería útil para la prescripción. La continuación de la posesión es la consecuencia necesaria de su aceptación; que quiera ó no es poseedor, con los caracteres que tenía la posesión del difunto; ésta era viciosa, la suya lo sería igualmente; y no depende de él repudiar la posesión del difunto para comenzar una nueva, pues que las dos posesiones no hacen más que una. Lo que decimos del heredero es verdad de todos los sucesores universales.

La posesión del sucesor particular es totalmente diferente. No continúa la posesión de su autor, comienza una nueva; ambas posesiones pueden estar juntas si una y otra reúnen las condiciones requeridas por la ley; pero el sucesor también puede repudiar la posesión de su autor si fuera viciosa mientras que la suya no tuviera vicios. Al contrario, si la suya fuera viciosa no puede unirla á la de su autor, pues que ambas posesiones quedan distintas, aunque una se agregue á la otra. Eso implica que cada una debe ser útil á la prescripción para que la unión pueda hacerse. (1)

359. El Código contiene una aplicación de ese principio. En los términos del art. 2237 los herederos de un detentor hipotecario no pueden prescribir, mientras que el art. 2239 permite á los sucesores á título particular de un detentor precario comenzar una nueva prescripción. Los sucesores universales de un arrendatario suceden la obligación contraída por el arrendatario de restituir la heredad que había

1 Leroux de Bretagne, t. I, p. 267, núm. 352 y todos los autores.

arrendado; el vicio de precaridad se transmite, pues, del autor á los sucesores. En vano tratarían de repudiar la posesión viciosa de su autor; no lo pueden, puesto que su posesión se confunde con la del difunto. Los sucesores á título singular, al contrario, pueden prescribir apesar del vicio de precaridad de que adolece la posesión de su autor; sólo que la unión de su posesión con la de su autor no se podrá hacer, puesto que la posesión de su autor no era útil para la prescripción; pero nada les impide comenzar una nueva prescripción, porque su título no es precario. Se les objetaría que suceden á un detentor precario; se contesta que esa sucesión es á título particular; por consecuencia, no suceden á las obligaciones de su autor; no están, pues, obligados á restitución en virtud de su título; por tanto, no son detentores precarios, son detentores á título de propietarios: lo cual es decisivo.

360. ¿Se aplica ese principio á todos los vicios? Hay vicios que se borran aunque la cosa siempre la posea la misma persona; esos vicios también pueden borrarse entre sucesores universales. La posesión comienza por ser violenta; en tanto que dure la violencia no puede tener prescripción, pero cuando la violencia cesa la posesión útil comienza (artículo 2233). Si la posesión del difunto fuera violenta, pero que la del sucesor dejara de serlo, ¿podría éste comenzar á prescribir? La afirmativa no es dudosa. Es una sola y misma posesión, es verdad, pero puede cambiar de carácter, aun con el mismo poseedor; luego también con el heredero del poseedor. En cuanto al sucesor á título particular no se puede ni mencionar el asunto.

Sucede lo mismo con el vicio de clandestinidad; en tanto que la posesión es clandestina no puede servir de base á la prescripción; se hace útil cuando el poseedor verificó actos públicos de goce. Si el difunto poseía clandestinamente el heredero podrá, sin embargo, prescribir si su posesión

es pública. Que no se objete al heredero que no puede tener más posesión que la del difunto; eso es verdad cuando se trata de un vicio que el difunto no podía desvanecer por su voluntad; esto no es verdad de los vicios que el difunto podía hacer desaparecer; si el difunto lo pudiera también su heredero lo podría hacer.

Tal era la discontinuidad y la perturbación que hace no ser pacífica la posesión. El difunto puede, cuando quiere, hacer su posesión continua de discontinua que era; luego su heredero tiene el mismo derecho. En cuanto á la perturbación que hiciera no pacífica la posesión del difunto puede cesar, poco importa en que momento, ya sea poseyendo el difunto, ya el heredero.

361. Hay alguna dificultad para la mala fe. Es un vicio que infecta al poseedor más que á la posesión. Para adquirir por prescripción de diez ó veinte años se necesita la buena fe; pero basta haya existido cuando la adquisición (arts. 2265 y 2269). Si el sucesor universal es de buena fe mientras que su autor no lo era no puede haber unión; y, además, el sucesor universal no podrá comenzar una nueva prescripción, puesto que su posesión se confunde con la del difunto, y el sucesor mismo se confunde con su autor; esto es cierto cuando el sucesor universal tiene la posesión, puesto que en ese caso el sucesor continúa la persona del difunto. Y aun cuando el poseedor no estuviera en posesión no puede prevalecerse de su buena fe, puesto que en los términos de los arts. 2269 y 2265 la buena fe debe existir en el momento de la adquisición, la cual supone una nueva posesión; y la posesión del sucesor universal no es nueva; luego no se puede prevalecer de su buena fe. Al contrario, la mala fe del sucesor universal no le perjudica, pues no hay más que una posesión y un poseedor; y la mala fe habida en el curso de una posesión no se puede oponer al poseedor; luego no lo puede ser al sucesor universal. La equ

dad y la moral reclaman también contra esa doctrina, pero, como lo diremos más adelante, este es el principio consagrado por el Código, el que está en oposición con las exigencias de una severa moral; desde que se admite se debe también admitir sus consecuencias.

El sucesor á título particular puede, si es de buena fe, comenzar una nueva prescripción aunque su autor sea de mala fe. Acerca de ese punto no hay duda. ¿Pero qué se debe decidir si el autor era de buena fe y el sucesor lo fuera de mala? La unión de las posesiones no podrá hacerse, puesto que el sucesor comienza una nueva posesión y la ley quiere que sea de buena fe en el momento de la adquisición. Se objeta que la mala fe habida durante el curso de una prescripción no impide prescribir al poseedor. Esto es cierto para el poseedor que verifica por sí la prescripción: ha adquirido de buena fe y habría sido muy severo, se dice, prohibirle la prescripción, aun cuando en el curso de su posesión conociera que la cosa no pertenecía á su autor. Se concibe esa indulgencia para un solo y mismo poseedor, no se concibe con el que es de mala fe en el momento en que adquiere la cosa; por lo pronto la inmoralidad sería flagrante. Hay otra objeción que en apariencia es más jurídica. La ley admite la unión de las posesiones; por consecuencia, de esa unión se forma una posesión total de diez á veinte años que la ley confirma; desde luego debe ser suficiente, se dice, que la buena fe exista al comenzar esa posesión. Se contesta, y la respuesta es perentoria, que la posesión total se compone en realidad de muchas posesiones particulares y distintas; y cada una de esas posesiones debe ser de buena fe en su principio. El último poseedor aprovecha todas las posesiones anteriores con tal de que en su origen los poseedores hayan sido de buena fe, aun cuando su buena fe hubiera cesado durante el curso de su posesión. Así se respeta y se aplica el principio de la unión de las posesiones en los lími-

tes de la ley. Ir más lejos es violar la ley, así como la moral, porque es alentar y recompensar el fraude; el último vendedor puede ser también de mala fe, así como el último adquirente; se combinan para despojar al propietario y naturalmente las condiciones de la venta serán más favorables, puesto que hay una causa de evicción prevista por las partes; ¿debe la ley favorecer semejantes cálculos? Se dirá que la ley decide consolidar la larga posesión más que favorecer al poseedor. Eso es verdad; y en nuestro concepto la ley va más lejos consolidando una posesión que puede haber sido de mala fe durante diecinueve de los veinte años. Pero la indulgencia se debe conciliar con los principios, y éstos no permiten unir una posesión de mala fe á una posesión de buena fe. Quedará también al poseedor la prescripción de treinta años, para la que no está requerida la buena fe, lo que permite al poseedor de mala fe unir su poseedor á la de su autor, ya que éste haya sido de buena ó mala fe. (1)

362. El art. 2235 dice que puede unir su posesión á la de su autor. ¿Qué se debe entender por autor? Generalmente se entiende por autor aquel de quien el poseedor detiene la heredad que posee, el que se la ha transmitido. La definición fué criticada y se la ha completado en el sentido de que el autor sería aquel á quien el poseedor actual legal y regularmente sucedió en la posesión. (2) En nuestro concepto la definición tradicional basta. Marcadé dice que es muy restringente y cita el ejemplo siguiente para apoyarse: Me expropiaron por causa de utilidad pública de un inmueble que poseía yo; aquel en cuyo provecho me expropiaron tiene el derecho de invocar mi posesión; luego

1 Véanse las fuentes en Aubry y Rau, t. II, p. 385, nota 37, pfo. 218. Agréguese Leroux de Bretagne, t. I, p. 267, núm. 352. Lieja, 13 de Marzo de 1850 (Pasieris, 1850, 2, 275).

2 Troplong, núms. 428 y 444. Compárese Marcadé, t. VIII, p. 100, núm. 3 del art. 2235. Leroux de Bretagne, t. I, p. 270, núm. 356.

yo soy su autor, y, sin embargo, en la opinión tradicional no se puede decir que yo le he transmitido la heredad, puesto que es á mi pesar y sin ningún concurso de mi parte, como el bien ha llegado á sus manos. La crítica que reprocha á la doctrina general el ser errónea comete ella misma un error. El posesor expropiado transmite la propiedad ó los derechos que tiene en la cosa á aquel que la adquiere: ¿en virtud de qué contrato? En virtud de una venta. ¿Qué importa que sea expropiado á su pesar? Aquel cuyos bienes fueron embargados y vendidos también está expropiado á su pesar; sin embargo, hay venta. Aunque el propietario esté forzado á consentir no por eso deja de hacerlo; en caso de expropiación por causa de utilidad pública la cosa es evidente; el propietario debate el precio con aquel que lo expropia; si las partes llegan á arreglarse en la indemnización hay venta voluntaria; si no llegan á un arreglo el precio se fija judicialmente, pero siempre hay venta, luego transmisión de la cosa; por consiguiente, el vendedor es autor en el sentido tradicional de la palabra.

363. La expropiación por utilidad pública da lugar á otra dificultad. ¿Se pregunta á quién se debe pagar la indemnización? ¿Al posesor del inmueble si la prescripción no se ha cumplido, y puede, para completarla, prevalecerse de la posesión del que lo ha expropiado? Ambas cuestiones se deben decidir negativamente y sin duda alguna. Es de evidencia que la indemnización no puede pagarse más que al propietario porque él es el expropiado y es por respeto al derecho de propiedad por lo que el Código Civil y nuestra Constitución quieren que se pague una justa y previa indemnización al expropiado por causa de utilidad pública. Queda por saber quién es el propietario. Es aquel á quien pertenece la cosa en el momento de la venta voluntaria ó forzada; y en ese momento se supone que el posesor aun no se hacía propietario. En vano se invocaría la posesión del

que lo expropió; la ley permite al legatario unir á la posesión la de su autor, no permite al autor invocar la posesión del legatario; y la razón es muy sencilla en caso de expropiación: es que el derecho del posesor á la heredad debe existir en el momento del contrato. Lo que es decisivo. (1)

364. ¿El usufructuario puede invocar la posesión del propietario al que sucede en el goce del fundo? No puede tratar el usufructuario de adquirir la propiedad de la cosa de que goza, puesto que es detentor precario en lo relativo á la propiedad. Pero puede gozar de las dos posesiones en lo referente á las ventajas ligadas á la posesión. Se ha juzgado que el esposo, donatario contractual, en caso de supervivencia, del usufructo de un inmueble perteneciente á su cónyuge puede unir la posesión del difunto á la suya, con efecto de formar la posesión anual exigida para el ejercicio de la acción posesoria. (2)

Recíprocamente se debe decir que cuando el usufructo vuelve á la propiedad el propietario puede unir á su posesión la del usufructuario. Es verdad que éste no es el autor del propietario; pero hay otro motivo para decidir: es que el usufructuario posee por el propietario: éste, al prevalecerse de la posesión que el usufructuario ha ejercido en su nombre, no une, á decir verdad, su posesión con la del usufructuario, invoca la posesión que él mismo tuvo por intermedio del usufructuario. La Corte de Casación juzgó lo contrario. (3) De una de esas sentencias es de las que Merlín dice que no harán jurisprudencia; basta para desecharlas hacer constar el motivo en el que la Corte se funda. El usufructuario, dice, posee por sí y en su nombre

1 Denegada, Sala Civil, 19 de Junio de 1845 (Dalloz, 1854. 1, 242).

2 Casación, 14 de Diciembre de 1840 (Dalloz, en la palabra Acción posesoria, núm. 522).

3 Casación, después de deliberación, 6 de Marzo de 1822 (Dalloz, en la palabra Acción posesoria, núm. 249).

propio en virtud de un derecho que le es propio, derecho que se extingue á su muerte y en el que nadie le sucede. Eso es verdad para el *derecho de usufructo*, pero la Corte olvida el art. 2236, en cuyos términos el usufructuario, lo mismo que el arrendatario, posee por el propietario; y el dador puede con seguridad invocar la posesión del arrendatario; luego el nudo propietario debe tener el mismo derecho. Hay una sentencia en ese sentido de la Corte de Bruselas. (1)

365. El poseedor está desposeído durante más de un año: pierde las acciones posesorias, pero promueve en petitorio y obtiene en la causa. ¿Puede en seguida prevalecerse de la posesión del que lo ha despojado? La cuestión está controvertida. Un primer punto es incontestable: es que el poseedor no puede prevalecerse de la posesión que ha perdido por la interrupción natural. Aunque se traslade después al al petitorio no deja de ser cierto que su posesión ha sido interrumpida; y una posesión interrumpida no es útil para la prescripción. Se objeta que la interrupción es algunas veces considerada como no procedente; tal es el caso de una instancia judicial cuando la demanda está desechada. Esto es verdad, pero la ley no dice que el efecto de la interrupción natural cesa cuando el poseedor despojado gana en petitorio; lo que es decisivo.

La verdadera dificultad es ésta: el que se apoderó del fundo y que conservó la posesión comenzó una nueva prescripción, puesto que está despojado por una acción de reivindicación. ¿El reivindicante puede reunir á su posesión la del poseedor á quien despoja? D'Argentré contesta muy bien que según el rigor de los principios no lo podría; en efecto, el reivindicante no es el legatario del poseedor á quien vence, y éste no es seguramente su autor. Luego no hay lugar á reunión de posesiones. ¿Se dirá que el poseedor ven-

1 Bruselas, 3 de Marzo de 1852 (Pasicrisia, 1853, 2, 17).

cido poseyó para el reivindicante? Esto sería absurdo, pues el poseedor comenzó por despojarlo, y no se posee para aquel á quien se despoja. Se objeta que el reivindicante recibe la cosa del poseedor por una causa legítima y jurídica: ¿preguntamos cuál es esta causa? Si el tribunal acogió su demanda es porque creyó que el demandante era propietario; el reivindicante tiene, [pues, su derecho del que le transmitió la propiedad; el poseedor vencido no influyó en nada, seguramente. Sin embargo, d'Argentré acaba por reunirse á la opinión contraria que reinaba en la práctica. Es á título de excepción, y esta excepción no tiene más fundamento que el respeto debido á la cosa juzgada. Dunod dice que la posesión se considera haber sido ejercida por el reivindicante, puesto que la sentencia ha vuelto á poner las cosas en su primitivo estado. (1) Estas son presunciones que ignora nuestro derecho moderno. Preferimos atenernos á los principios que d'Argentré estableció tan bien; sería preciso una ley para derogarlos.

366. Una dificultad análoga se presenta en el caso en que una enajenación está resuelta, anulada ó rescindida. El demandante que entra en posesión de la heredad ¿puede acumular á su posesión la del demandado? Es seguro que el poseedor cuyo derecho está resuelto ó anulado no es el autor del antiguo poseedor, si se toma la palabra autor en el sentido tradicional, que es el verdadero. No pagando el vendedor el precio el vendedor pide la resolución de la venta. ¿Se dirá que el comprador es el autor del vendedor? Esto no tendría sentido. ¿Cuál es el efecto de la resolución? El art. 1183 dice que la condición resolutoria, cuando se cumple, vuelve á poner las cosas en el mismo estado que tenían

1 D'Argentré, art. 271 de la Costumbre, en la palabra U otras, núms. 3 y 4, p. 1134. Dunod, parte I, cap. IV, ps. 20 y siguientes. Marcadé, t. VIII, ps. 101 y siguientes, núm. 3 del art. 2235. Leroux de Bretagne, t. I, p. 276, números 367-369. Troplong, núms. 452 y siguientes, hace una distinción que no tiene ningún fundamento (Véanse Marcadé y Leroux de Bretagne).

antes que existiera el contrato. Aquel que se considera no haber tenido nunca derecho en el fundo ¿puede transmitir alguno? Se decide, sin embargo, que es por una causa legal y jurídica como el vendedor sucede al comprador y que, por tanto, el vendedor aprovechará de la posesión del comprador. (1) ¿No son estas palabreras? ¿Puede decirse que el vendedor sucede al comprador cuando no hubo nunca venta? En el caso hay que atenerse al principio del artículo 1183; el vendedor debe volver á la posesión que tenía antes de haber vendido; él es, pues, quien será considerado haber poseído; no se opera acumulación de posesión porque no hay autor ni legatario. (2)

ARTICULO 2.—Reglas especiales.

SECCION I.—De la prescripción de treinta años.

§ I.—NOCIONES GENERALES.

367. Conforme al artículo 2262 «todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben en treinta años.» La prescripción de treinta años es extintiva ó adquisitiva. Es extintiva cuando para cumplirse sólo necesita una condición: la inacción del acreedor. Así sucede con las acciones personales: por sólo que el acreedor no obre en el plazo de treinta años el deudor puede rechazarlo por la prescripción. En cuanto á las acciones reales hay que distinguir. Hay derechos reales que se extinguen por el no uso; tales son las servidumbres, que se extinguen por el no uso de treinta años (art. 706). Lo mismo pasa con el usufructo (art. 617) y con la hipoteca (Ley Hipotecaria, art. 108; Código Civil, art. 2180). El derecho de propiedad no se extingue sólo por el no uso durante treinta años, es necesario además que el fundo este poseído por un tercero.

1 Marcadé, t. VIII, p. 101, núm. 3 del art. 2235.

2 Compárese lo que hemos dicho en el título *De la Venta* (t. XXIV, número 178).

Esto resulta implícitamente del art. 2262. La ley dice que el que alega la prescripción de treinta años no está obligado á reportar un título; lo que sólo puede entenderse de la prescripción adquisitiva, puesto que la prescripción extintiva no necesita nunca título; el deudor prescribe, al contrario, apesar de su título y, en este sentido, contra su título. Aquel que invoca la prescripción de treinta años no tiene tampoco que ser de buena fe; no se le puede, dice el artículo 2262, oponer la excepción deducida de la mala fe. Esta disposición se aplica á la prescripción extintiva y á la adquisitiva. El detentor es de mala fe si sabe que la deuda de la que opone la extinción por prescripción no fué pagada; el acreedor no puede prevalecerse de ella como excepción; es decir, que no podrá probar que el deudor sabe que la deuda subsiste defiriéndola él puramente por este punto; por ejemplo: El posesor es de mala fe cuando sabe que posee sin ningún derecho: tal es el usurpador. En definitiva, el art. 2262 dice que se puede prescribir por treinta años sin título ni buena fe, mientras que la prescripción de diez ó veinte años exige el título y la buena fe. Las dos prescripciones adquisitivas están además fundadas en la posesión; aunque el art. 2262 no la menciona lo supone, puesto que la prescripción sin título ni buena fe implica que la prescripción sólo está fundada en la posesión. La ley está mal redactada, hubiera debido distinguir entre la prescripción extintiva y la prescripción adquisitiva. La primera está fundada en la sola inacción del acreedor ó del que tiene un derecho real en la cosa y la prescripción adquisitiva que descansa no en la inacción del propietario durante treinta años sino en la posesión durante este mismo tiempo.

368. La aplicación de estos principios ha dado lugar á una dificultad que fué llevada ante la Corte de Casación de Bélgica. Los demandantes concluían á ser reconocidos en calidad de accionistas de una sociedad carbonera. Consta-